

Referencia: **ICA-CD-108-E2024-2027-1**  
Solicitud de inscripción para Candidaturas a  
Diputados a la Asamblea Legislativa  
Instituto político: **PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO**  
Circunscripción electoral: **SAN SALVADOR**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas del cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y cuatro minutos del tres de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el señor Roberto Carlos Javier Milián Velásquez, en carácter de secretario general del partido político Cambio Democrático (CD), junto con documentación anexa, por medio del cual, interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en este proceso.

*A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

#### **I. Contenido del recurso**

1. En síntesis, el recurrente plantea un recurso de reconsideración con base en los arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que considera que la solicitud de auxilio interinstitucional con relación a la emisión de constancia de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia no hacía referencia al supuesto establecido en el art. 146 inciso segundo del Código Electoral, es decir, a la posibilidad de sustitución de candidatos, sino a la solicitud inicial realizada por el partido político que representa para la inscripción de candidaturas, y por lo tanto, no podía tenerse por precluido el plazo conferido para la presentación de una nueva solicitud.

2. Sostiene que el plazo antes mencionado vencía el tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, de conformidad con el art. 146 del Código Electoral solicitan la sustitución de la candidata Andrea Saraí Sánchez de Juárez, quien ocupaba la posición de primera candidata suplente, por la candidata Maribel Alejandra Quiñonez Fuentes, quien ocupaba la posición de segunda candidata suplente y a partir de esa solicitud ocupará la posición de primera candidata



suplente, así como la incorporación en la posición de segundo candidato suplente del señor Antonio César Najarro Sánchez y de la señora Ana Gladys Platero en la posición de décimo quinta candidata suplente.

## II. Análisis de admisibilidad

1. El recurso específico y adecuado para impugnar la resolución que denegó la solicitud de inscripción, es el *recurso de revisión* previsto en el art. 260 del Código Electoral, por tratarse de una resolución definitiva.

2. Es por ello, que el fundamento normativo del recurso interpuesto por los recurrentes es erróneo, al pretender impugnar el proveído a través del recurso de reconsideración previsto por Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Es preciso tener en cuenta que ante la pluralidad de posibilidades impugnatorias rige el *principio de unicidad de los recursos* o *principio de la impugnación excluyente* según el cual como regla general, una decisión admite únicamente un recurso específico, que es el que ha de adecuarse a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, por lo que se excluye la posibilidad de interponer simultáneamente varios recursos en contra de una misma resolución.<sup>1</sup>

4. En ese sentido, no obstante lo erróneo del fundamento jurídico del recurso, en ejercicio de la función de interpretación y aplicación de la legislación electoral, y en atención al principio según el cual el juez conoce el derecho<sup>2</sup>, este Tribunal debe de tener en cuenta que la pretensión gravita en torno a impugnar el proveído que denegó la solicitud de inscripción presentada por el representante del partido político CD.

5. Es por ello, que debe de analizarse si el recurso planteado, independientemente de la denominación propuesta por el recurrente, cumple con los requisitos establecidos para el recurso de revisión, a fin de poder pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en la pretensión.

6. Al examinar la pretensión, se advierte que cumple mínimamente con los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del

---

<sup>1</sup> Cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 11-2010, sentencia de 30 de noviembre de 2011.

<sup>2</sup> cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 19-2016, sentencia de 10 de junio de 2019, considerando VIII e Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6 de febrero de 2013.

art. 260 CE, se examinarán los fundamentos planteados para determinar si corresponde confirmar, reformar o revocar la resolución recurrida.

### III. Examen de los motivos del recurso

1. En ese sentido, es posible constatar, que los argumentos aducidos por el recurrente no demuestran que la decisión que fue proveída está fuera de la competencia funcional de esta autoridad, ha sido tomada fuera de la competencia de atribución de significados de las disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto conforme lo determina el art. 208 de la Constitución de la República, se ha basado en interpretaciones erróneas, o, que se fundamenta en argumentos o consideraciones fácticas o jurídicas del Tribunal que sean irrazonables o arbitrarias.

2. Como se señaló en la resolución que se pretende impugnar, la preclusión opera, entre otros supuestos, por la *ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello*<sup>3</sup>, es por ello que, al haberse presentado la solicitud de auxilio interinstitucional se produjo el efecto jurídico de que el plazo de cinco días hábiles conferidos para la presentación de la nueva solicitud de inscripción precluyó sin haber superado las observaciones relacionados con las declaraciones juradas de patrimonio de los candidatos ) Walter Alexander Rosales Luna, segundo candidato propietario; b) Andrea Sarai Sánchez de Juárez, primera candidata suplente; c) Maribel Alejandra Quiñonez Fuentes, segunda candidata suplente; y d) Ernesto José Gálvez Monterrosa, décimo sexto candidato suplente, quienes, cabe reiterar, ya habían presentado en este proceso constancias emitidas por el jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en las que se indicó que no habían presentado su última declaración jurada de patrimonio, por lo que se les previno que subsanaran esa situación.

3. Las anteriores consideraciones resultan suficientes para rechazar el recurso presentado y confirmar la resolución objeto de impugnación.

<sup>3</sup> cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad de referencia 82-2011/43-2014, sentencia de 23 de febrero de 2015.





4. Sin embargo, dado que el presente proceso se relaciona con el ejercicio del derecho fundamental de optar a un cargo de elección popular, este Tribunal considera procede realizar algunas consideraciones respecto de lo pretendido por el representante legal de CD con la nueva solicitud de inscripción.

5. En definitiva, con la nueva solicitud de inscripción el representante legal de CD pretende lo siguiente: i) que se sustituya a la candidata Andrea Saraí Sánchez de Juárez por la candidata Maribel Alejandra Quiñonez Fuentes como candidata a primera diputada suplente, ii) que se incorpore al señor Antonio César Najarro Sánchez como candidato a segundo diputado suplente, y, iii) que se incorpore a la señora Ana Gladys Platero como candidata a décimo quinta diputada suplente.

6. Respecto de la sustituciones propuestas, es necesario señalar que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se presentó la solicitud de inscripción de candidaturas antes este Tribunal junto con el acta de escrutinio final de la elección interna celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en la que se declaró electos a treinta y dos candidatos y adicionalmente se declaró a la señora Ana Gladys Platero como candidata sustituta, y esta acta , fue la que este Tribunal tuvo en cuenta para proceder a la sustitución del candidato Julio Francisco Inglés Cabrea por la señora Platero, la cual, fue solicitada por la secretaria adjunta de CD por medio del escrito de subsanación presentado el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

7. Ahora, el representante legal de CD presenta otra acta de escrutinio final de la elección interna celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, firmada por los integrantes de la Comisión Electoral del partido CD el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés según la razón de legalización de firmas, en la que se declara electos a treinta y dos candidatos (incluida la señora Ana Gladys Platero como 15° diputada suplente) y adicionalmente al señor Antonio César Najarro Sánchez como candidato sustituto.

8. Esta situación revela un problema de regularidad jurídica en ésta última acta, pues refiere un resultado diferente al de la primera con relación a los resultados de la elección interna celebrada el diecinueve de julio de dos mil

veintitrés, sin que exista una explicación jurídicamente razonable del motivo de ese cambio en el contenido de la misma, como consecuencia de lo cual, este Tribunal no podría tenerla en consideración para aceptar la sustitución solicitada.

9. En otras palabras, aún en el supuesto que la decisión de denegatoria hubiese sido revocada, la nueva planilla presentada adolecía de defectos que imposibilitaban su inscripción.

10. De esta manera, dado que el derecho fundamental de optar a un cargo de elección popular es un mandato de optimización, en el presente proceso se han brindado todas las oportunidades para su ejercicio conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas que el caso concreto ha determinado, y si las posiciones jurídicas que el derecho establece no pudieron concretarse ante esta instancia ha sido consecuencia del incumplimiento de los requisitos que la Constitución y la ley establecen para su realización.

#### IV. Decisión

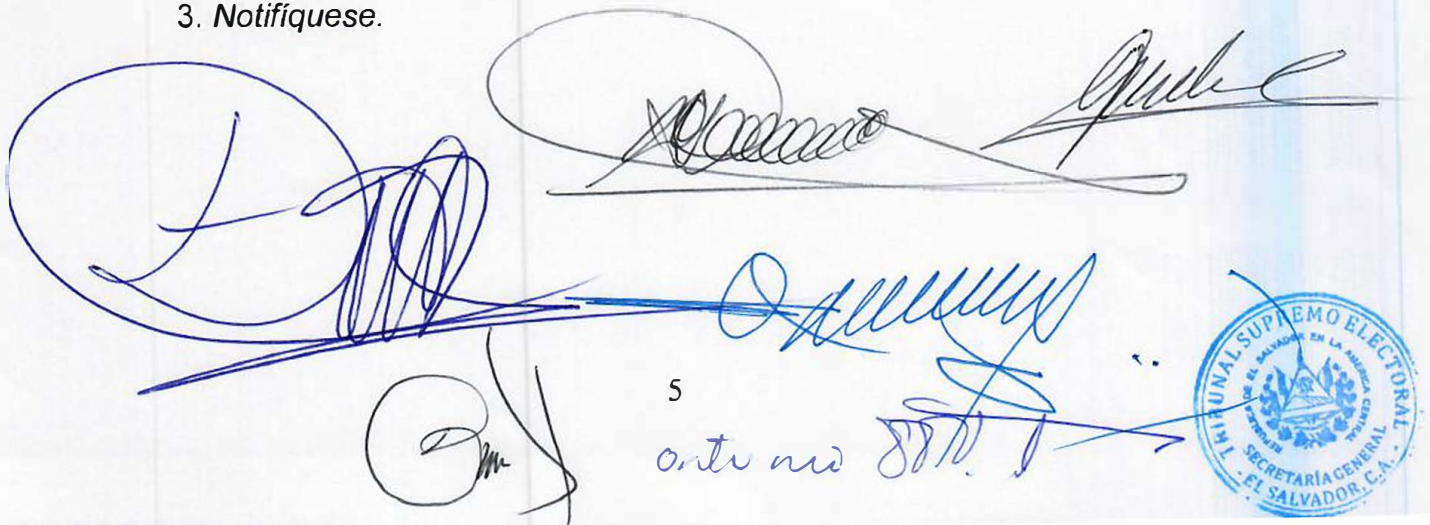
En consonancia con las anteriores consideraciones, el recurso presentado deberá de declararse sin lugar y se confirmará el proveído objeto de impugnación.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 65 literal "a" romano "v" y 260 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el recurso presentado por el señor Roberto Carlos Javier Milián Velásquez, en carácter de secretario general del partido político Cambio Democrático (CD).

2. *Confírmese* la resolución proveída en este proceso a las quince horas y treinta minutos del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

3. *Notifíquese.*



5

ontu no 880. J

